



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 316

Ocaña, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	YAJAIRA LOPEZ ALVAREZ y JOEL SERENO LOZANO
Radicado:	54-498-40-53-001-2017-00276-00

En atencion al memorial que antecede llegado por el señor apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminacion del proceso por pago total de la obligación, el despacho a ello accede.

De conformidad con el articulo 461 del CGP, si antes a de iniciar la diligencia de remate se presentare escrito proveniente del ecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el juez declarara la terminacion del proceso y dispondra la cancelacion de embargos y secuestros.

En el presente asunto el apoderado actuo como endosatario en procuracion quien conforme al Artículo 658 del Código de Comercio, lo faculta para *“... presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”, desprendiéndose que tiene por tal la facultad de recibir*

En ese orden ideas se declara la terminacion del proceso por pago total de la obligacion y por ende el levantamiento de las medidas cautelres decretadas dentro de este proceso.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se ordena dejar a disposición de ese Juzgado, los bienes liberados en este despacho dentro del presente proceso. En consecuencia oficiase en tal sentido al Juzgado citado y a las entidades respectivas para que los embargos decretados continuen ordenes del Juzgado solicitante dentro del proceso con radicado 13001-4189-005-2020-00444-00.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, dejando a disposición del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que hagan parte de las medidas cautelares dentro del radicado 13001-4189-005-2020-00444-

00. Librar el respectivo oficio al Juzgado citado y a las entidades respectivas donde se encuentran inscritas las medidas.

TERCERO: DEJAR la respectiva constancia en los documentos base de la ejecución, concerniente a los motivos de terminación de la obligación y si continúan vigentes o si se extinguió en parte o en todo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente, previo ordenado en el numeral segundo. .

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b0d2448a4d8ccbde85315bda2997d336c41e1c20ef12e7799fee83dffc3a07

Documento generado en 10/06/2021 03:03:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N.º 317

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ
Demandado	ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00127-00

Teniendo en cuenta que se allega el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-10229, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto adiado 31 de julio de 2020, se procede al secuestro del mismo.

Por lo anterior de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, Cesar, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ÉDGAR URQUIJO CAÑIZARES, ubicado en la calle 4 N° 5-18 de esa localidad, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria N° 192-10229.

Se concede amplias facultades para actuar, inclusive para designar secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar de la justicia teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes incluyendo copia de este proveído y demás piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754f8fcdfc0b181e6a9aacb6dbf4ef7dec7eec8411a74ec2d65c3a505e481d7**

Documento generado en 10/06/2021 03:05:33 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 313

Ocaña, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandada:	HERLINDA RODRIGUEZ DE DIAZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00180-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 07 de mayo de la anualidad.

ANTECEDENTES:

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad aduciendo que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, con el argumento de que los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del mismo título.

Su inconformidad la sustenta en los presupuestos del Artículo 782 Numeral 3° del Código de Comercio y Artículo 39 de la ley 590 del 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 y en el entendido que dichos valores se encuentran autorizados en las cláusulas TERCERA y CUARTA del título valor objeto de recaudo.

Solicita que se ponga el auto recurrido y por consiguiente se libere mandamiento de pago por los ítems de honorarios y comisiones, gastos de cobranza y poliza de seguros.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto la corrección de errores o inconsistencias de tipo sustancial o formal que se hallen en la providencia impugnada de modo que puedan ser superados mediante su modificación, revocación o reforma de la decisión por el mismo juez que la haya proferido.

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, que se deberá interponer dentro de los 3 días siguiente a la notificación del auto que se profiera por fuera de audiencia.

El recurso impetrado se efectuó oportunamente y se le dio el trámite respectivo.

Entrando al asunto de estudio, analizamos los argumentos expuestos por el recurrente con respecto al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018.

Entrando en el análisis del caso, no obstante, que los valores concernientes a honorarios y comisiones y demás gastos de cobranzas, se encuentran amparados en el Artículo 39 de la ley 590 del 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, autorizando a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial para su cobro, también es cierto que para cobrar honorarios y comisiones, se deberá acreditar los gastos efectuados por el cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo único del artículo 39 de la ley 590 de 2000 modificado por el artículo 39 de la ley 2060 de 2020.

Es decir, que estos gastos deben ser causados, no basta con la menara mención en un documento y por tanto deben estar contenidos certificados en un documento para ser cobrados y debieron ser arrimados junto a la demanda, situación que no fue corroborada al observarse la demanda, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante.

Es así, que cuando se pretende cobrar estos gastos, se debe probar que las funciones establecidas en el párrafo único de la ley antes mencionada se ejecutaron por entidades externas o ajenas al acreedor, pues si la labor es realizada directamente por el acreedor a través de su personal, las sumas que pague el deudor por concepto de honorarios se reputarán como intereses, no como gastos de cobranza. Si, por el contrario, el cobro es realizado por profesionales externos de la entidad financiera, los honorarios deben ser asumidos por el deudor y no se considerarán intereses. Sin embargo, para que puedan ser cobrados por el abogado, es necesario que este haya desplegado una actividad real encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, según concepto 1998028328 del Superintendencia Bancaria.

Ahora bien, en cuanto a el valor por póliza de seguro, este se refiere a la póliza que fue tomada al momento de la solicitud del crédito por los ejecutados, la cual fue liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la cual manifiesta el ejecutante.

Por lo anterior, no se accede a la reposición del auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebe6b6272a0aa4bbbb17ec478c0f54e44ef23300f49381ffd803169e2a4417**

Documento generado en 10/06/2021 03:03:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 314

Ocaña, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados:	NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00181-00

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado (a) del parte ejecutante en contra del proveído del 10 de mayo de la anualidad.

ANTECEDENTES

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad aduciendo que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por los siguientes items:

1. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$784.386) d
2. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$53,622) correspondiente al concepto de la póliza de seguro tomada en el crédito.
3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.287) por concepto de gastos de cobranzas.

Fundamenta su inconformidad aduciendo que los gastos de cobranzas correspondiente al 20% del capital que se cobra y el cobro honorarios y comisiones, están cimentados el articulo 782 #3 del Código del Comercio y el articulo 39 de la ley 590 de 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007 y en el entendido que dichos valores se encuentran autorizados en las clausulas TERCERA y CUARTA del título valor objeto de recaudo.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “ a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado diez de mayo del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra NAHUN BAYONA BAYONA, SANDRA PATRICIA SANCHEZ CANO Y DAGOBERTO BAYONA BAYONA y denegar respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados en el título valor, no existe claridad, ni era expreso su valor dentro del mismo.

No obstante, que los valores concernientes a honorarios y comisiones y demás gastos de cobranzas, encuentran amparados en el Artículo 39 de la ley 590 del 2000, en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, autorizando a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, también es cierto que para cobrar honorarios y comisiones, se deberá acreditar los gastos efectuados por el cumplimiento de las funciones establecidas en el parágrafo único del artículo 39 de la ley 590 de 2000 modificado por el artículo 39 de la ley 2060 de 2020.

Es decir, que estos gastos deben ser causados y por tanto deben estar contenidos certificados en un documento para ser cobrados y debieron ser arrimados junto a la demanda, situación que no fue corroborada al observarse la demanda, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante.

Es así, que cuando se pretende cobrar estos gastos, se debe probar que las funciones establecidas en el parágrafo único de la ley antes mencionada se ejecutaron por entidades externas o ajenas al acreedor, pues si la labor es realizada directamente por el acreedor a través de su personal, las sumas que pague el deudor por concepto de honorarios se reputarán como intereses, no como gastos de cobranza. Si, por el contrario, el cobro es

realizado por profesionales externos de la entidad financiera, los honorarios deben ser asumidos por el deudor y no se considerarán intereses. Sin embargo, para que puedan ser cobrados por el abogado, es necesario que este haya desplegado una actividad real encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, según concepto 1998028328 del Superintendencia Bancaria.

Ahora bien, en cuanto a el valor por póliza de seguro, este se refiere a la póliza que fue tomada al momento de la solicitud del crédito por los ejecutados, la cual fue liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la cual manifiesta el ejecutante.

Por lo anterior, no se accede a la reposición del auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de conformidad a La lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: continuar con el trámite del procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2464bd525ab7454780f8f029e0adcd3dd709d61f2324e7b209d8659b3b566e

Documento generado en 10/06/2021 03:03:54 PM